

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100237-00
ACCIONANTE : ROSARIO MUÑOZ TIBAQUE
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por ROSARIO MUÑOZ TIBAQUE contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que radicó petición el 3 de marzo hogaño ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando atención humanitaria y una nueva medición de carencias para que se continúe otorgando la ayuda.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver de fondo su solicitud.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de petición, igualdad y mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Petición radicada el día 3 de marzo de 2021. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que la entidad accionada indicó que el 14 de marzo hogaño atendió la petición de la accionante, por lo que solicitó denegar el amparo.

Ahora bien, el derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política y desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los ciudadanos.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

favorable a lo pedido". En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la H. Corte Constitucional²: "La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información..".

Con base en estas premisas, y en análisis de los informes allegados por las accionadas, cabe señalar que si bien las comunicaciones No. 20217206063891 del 16 de marzo de 2021 y 20217208037531 del 10 de abril hogaño de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recogen los puntos de la consulta elevada por la señora ROSARIO MUÑOZ TIBAQUE, lo cierto es que su envío no se acreditó, pues si bien allegan certificación de entrega electrónica, la misma no fue al correo indicado por la accionante, y con ello no cabe razonar en la garantía del derecho reclamado por la interesada, quien espera de la administración una respuesta cierta a su pedimento, la cual no se observa a partir del anexo objeto de análisis, de donde se impone tutelar el derecho de petición a la solicitante y en consecuencia impartir las órdenes del caso.

Cabe asimismo estimar que, no obstante la accionante acusa vulneración de su mínimo vital en tanto reclama ayuda de emergencia, fue requerida para que precisara las circunstancias puntuales que acreditan su situación particular, dentro del término concedido por el despacho no se avino a probar situación especial que le determine para seguir percibiendo ayuda por parte del Estado por lo que no resulta de momento acertado tutelar el derecho al mínimo vital, en los términos establecidos por la jurisprudencia².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición a ROSARIO MUÑOZ TIBAQUE, identificada con c.c. 53.040.521 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o a quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, acredite la respuesta efectiva a la petición radicada el 3 de marzo de 2021, misiva que deberá dirigirse por el medio más expedito a la interesada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

² sentencia T-149 de 2013